



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo a continuación Rad: 54-001-41-89-002-2016-00008-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO PEÑA MONTAÑEZ C.C. 88.305.244
RODOLFO MOLINA GARCIA C.C. 91.462.569
DEMANDADO: ALVARO VERA ANGARITA C.C. 88.152.916

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio que antecede y toda vez que lo deprecado se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P., se decretará el levantamiento de la cautela ordenada.

En consecuencia, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 272-23139, de propiedad del demandado **ALVARO VERA ANGARITA C.C. 88.152.916**, para tal fin oficiesse al Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona, con el objeto de que deje sin efecto el oficio 2800/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Respecto a la orden de secuestro no se pronunciará el Despacho como quiera que la misma no pudo ser materializada.

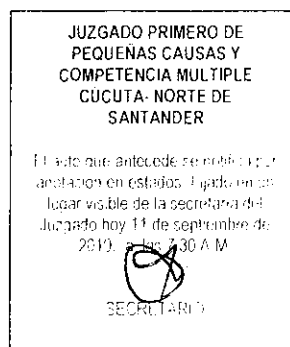
NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01093-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

Demandada: FLOR MARIA CORDON SEPULVEDA C.C. 24.037.939

En consideración de los escritos que anteceden, se dispone ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA identificada con c.c. 60.292.108 y T.P. 48.405 del C.S.J., por encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, al Doctor ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.736 y T.P. 318.350 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estado fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019 a las
7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01302-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A, actuando a través de apoderado judicial en contra del demandado LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

El demandante mediante escrito presentado el día 6 de julio de 2018, presenta libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta nueva demanda, solicita se libre mandamiento de pago a favor AVALES Y CREDITOS S.A., y a cargo del demandado LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$3.100.00), por concepto de la obligación del Pagare allegado como base de ejecución. Mas los intereses moratorios liquidados según la Superfinanciera, causados desde el 6 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

El Despacho, mediante Auto calendarado el 11 de septiembre de 2018 decretó la acumulación de la demanda, librando así, orden de pago a favor del AVALES Y CREDITOS S.A., y en contra del demandado LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA, por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

Continuando con el trámite procedimental el demandado LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA, fue notificado de la presente ejecución por estado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P., ordenándose además, emplazar a todos los que tuvieren crédito con títulos de ejecución contra los aquí demandados, sin que el ejecutado contestara la demanda o propusiera medios exceptivos.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda acumulada, que se estime del caso y en derecho corresponda.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Siendo así y teniendo que el demandado, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la misma, dentro de la presente demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

acumulada, para así dar cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se requiere al demandante acumulante para que emplace a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación sus demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. y ordenado en el auto admitió la primera demanda de acumulación.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante **AVALES Y CREDITOS S.A.** la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de **AVALES Y CREDITOS S.A.** a fin de que practique el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación sus demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C → 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 11 de septiembre de 2019, a las
7:30 A.M

[Firma]
JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01302-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA C.C. 91.211.077

En atención al memorial visto a folio 58 del cuaderno principal, se considera que estamos frente a una subrogación convencional en la cual el acreedor recibe de un tercero el pago parcial de la deuda, y por ende le subroga voluntariamente parte de los derechos y acciones que le corresponden como tal, de conformidad con el artículo 1669 de código civil. Dicha subrogación está sujeta a las reglas de la cesión de derechos.

La subrogación tiene como efectos, el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación convencional entre la FINANCIERA COMULTRASAN y el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. en la forma y términos que se indican en el contrato de subrogación por valor de \$4.926.532, respecto del pagaré No. 2626623.

Cumplido lo anterior téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. de la obligación aquí pretendida por el valor antes indicado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente decisión se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES identificado con c.c. 13.474.945 y T.P. 101.526 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M. El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01306-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el curador ad- litem designado para representar al demandado, Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.216.588 y T.P. 158.634 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy, 11 de septiembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01346-00

Demandante: GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO C.C. 88.224.241
Demandado: WILLIAM MARTINEZ VANEGAS C.C. 13.458.489

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO** en contra **WILLIAM MARTINEZ VANEGAS**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado **WILLIAM MARTINEZ VANEGAS C.C. 13.458.489**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-132595 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2847 de fecha 01 de noviembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **WILLIAM MARTINEZ VANEGAS C.C. 13.458.489**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2847 de fecha 01 de noviembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

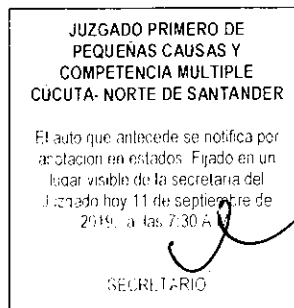
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01388-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO C.C. 1.023.866.185

Previo a continuar con el trámite procesal, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, a efectos de que aporte al Despacho copia de la solicitud presentada por el señor **EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO C.C. 1.023.866.185** a fin de verificar que se relacione la obligación contraída con el Banco de Occidente, acta de la audiencia de negociación de pasivos, fijada para el día 26 de septiembre de 2018, junto con las demás actas que deban obrar en el presente expediente.

Es menester indicarle a la operadora de insolvencia que según el Título Valor allegado como base de ejecución el número de documento de identidad del señor Velandia Acevedo es **1.023.866.185**, cupo numérico que no corresponde con el auto de admisión emitido por ella de fecha 27 de agosto 2018 bajo el radicado 10594-2018, para tal fin se le requiere a efectos que aclare la discrepancia.

Envíese la comunicación a la dirección electrónica

•**EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Atendido lo anterior, pásese el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente al tenor de lo reglado por el art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00021-00

DEMANDANTE: GRACIELA PEZZOTTI LEMUS C.C. 27.659.828
DEMANDADA: MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, es menester poner en conocimiento de la interesada que mediante circular 015 del 19 de julio de 2017 la Alcaldía de San José de Cúcuta, impartió las directrices respecto de la responsabilidad administrativa que les asiste a los inspectores de policía de esta ciudad con relación a las diligencias ordenadas por las autoridades judiciales, textualmente cita la circular que

"...

- Dentro de las tareas ordinarias de un despacho judicial pueden existir diligencias que son de carácter judicial o diligencias de carácter administrativo y dentro de las diligencias de carácter judicial indiscutiblemente, están las que le otorga la facultad de fungir como autoridad, resolviendo recurso, practicando pruebas y resolviendo oposiciones. Las diligencias que no tengan esa connotación descritas en el numeral precedente son de carácter administrativo o meramente procesal.
- Cuando en una diligencia de una Comisión se presente oposición a la entrega o a la práctica de la medida cautelar, el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que resuelva sobre la misma (artículo 309 de Ley 1564 de 2012). Por tal motivo el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones.
- Significa entonces lo anterior que el precepto del parágrafo en cita no introdujo una modificación ni menos la exoneración a los inspectores de policía del deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

...negrillas y subraya

fuera del texto.

En virtud de lo anterior, la comisión delegada por esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a la Ley procesal vigente, por lo que se REQUIERE al INSPECTOR DE POLICÍA a fin de que informe que tramite se le dio al Despacho Comisorio No. 484/19 de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915, ubicados en la AVENIDA 1 No.14-81 BARRIO SAN LUIS, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M. El Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00037-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA C.C. 88.203.052
DEMANDADO: LUIS CARLOS SANTANDER GUERRERO C.C. 88.168.973

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA contra LUIS CARLOS SANTANDER GUERRERO, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la GENERICA, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que se atiene a lo que aparezca probado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

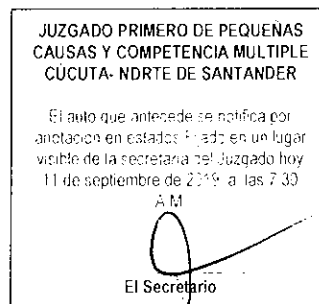
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00178-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: JAVIER ANTONIO VALDERRAMA CARDENAS C.C. 88.259.665
DIANA PAOLA ARIZA GUTIERREZ C.C. 37.278.118

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por COOPTELECUC contra JAVIER ANTONIO VALDERRAMA CARDENAS y DIANA PAOLA ARIZA GUTIERREZ, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la GENERICA O INNOMINADA, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos el profesional en Derecho indicó que no le constan, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado, fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de septiembre de 2019 a las 7:30
p.m.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00257-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADAS: NATALIA ACOSTA GONZALEZ C.C. 1.090.432.085
LUCRECIA VANEGAS VERGARA C.C. 37.816.071

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por las convocadas al juicio.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre propio a **NATALIA ACOSTA GONZALEZ C.C. 1.090.432.085** y **LUCRECIA VANEGAS VERGARA C.C. 37.816.071** en su calidad de demandadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

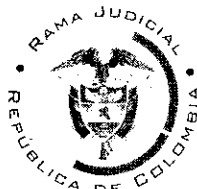
JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede
se notifica por
anotación en estados
Fijado en un lugar
visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de
septiembre de 2019. a

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00626-00

Demandante: NIDIA AIDEE VILLAMIZAR NIÑO C.C. 37.396.798
Demandado: VICTOR ALFONSO PARRA GARCES C.C. 13.270.866

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **VICTOR ALFONSO PARRA GARCES C.C. 13.270.866**, como empleado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA VIGILANCIA PRIVADA COOTRAVIG C.T.A.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de septiembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00626-00

Demandante: NIDIA AIDEE VILLAMIZAR NIÑO C.C. 37.396.798
Demandado: VICTOR ALFONSO PARRA GARCES C.C. 13.270.866

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **NIDIA AIDEE VILLAMIZAR NIÑO** contra **VICTOR ALFONSO PARRA GARCES**, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."

En este sentido, de la contestación allegada por el profesional en derecho se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues frente a los hechos manifiesta que le constan, oponiéndose a la ejecución de la obligación basado en el hecho de que la firma impuesta en el título valor no se asemeja a la obrante en la fotocopia del documento de identidad allegado, sin embargo, esto no configura una excepción de mérito en concreto.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 10 AM El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00640-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596
MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO C.C. 13.255.364
ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ C.C. 37.246.897

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por COOPTELECUC contra ALDEMAR NUÑEZ, MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO y ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado para los demandados ALDEMAR NUÑEZ y ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la INNOMINADA O GENERICA, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que se atiene a lo que aparezca probado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

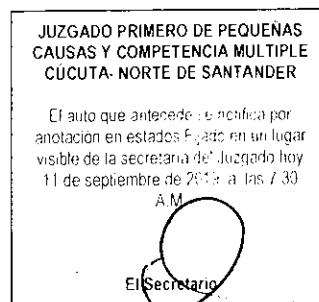
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00765-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BELTRAN C.C. 60.352.723

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BELTRAN**, y como quiera que del escrito presentado por la Curadora Ad- litem designada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENÉRICA O INNOMINADA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que no le constan, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

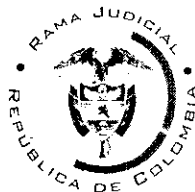
LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en el expediente en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de septiembre de 2019, a las 7:30

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00765-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BELTRAN C.C. 60.352.723

En atención a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-203652, de propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BELTRAN C.C. 60.352.723**.

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00809-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
Demandados: JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA C.C. 88.237.553
LUZ DORIS JAIMES C.C. 60.312.166

En vista del memorial suscrito por el Doctor JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional de Norte de Santander, mediante el cual se atiende el requerimiento realizado por el despacho y como quiera que se observa Poder otorgado al Doctor, HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, se procederá a reconocerle personería jurídica como apoderado de los demandados en su calidad de Defensor Público.

Así mismo, observa el despacho que los demandados, en el poder conferido autorizan al apoderado judicial para que solicite en nombre de ellos AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un abogado particular, afirmación sobre la que correspondería decidirse en esta providencia, no obstante, la ostensible falta de los requisitos de procedibilidad le impiden a este despacho entrar a pronunciarse de fondo acerca de la concesión de dicho pedimento en favor de los ejecutados, pues del art. 151 del C.G.P. se extrae que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En consecuencia, no se accederá al resguardo reclamado, sin que hubiere lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un ardid sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender ningún efecto adverso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado Judicial de los demandados JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA y LUZ DORIS JAIMES.

SEGUNDO: NO CONCEDER amparo de pobreza solicitado por los demandados.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones presentadas por los demandados a través de su apoderado Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un
lugar visible de la
secretaría del Juzgado
hoy 11 de septiembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00809-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
Demandados: JORGE ENRIQUE ESCALONA VEGA C.C. 88.237.553
LUZ DORIS JAIMES C.C. 60.312.166

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-119749, de propiedad de la demandada LUZ DORIS JAIMES C.C. 60.312.166.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCW

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA
MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00885-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandada: IVONNE GONZALEZ OMAÑA C.C. 37.230.086

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **IVONNE GONZALEZ OMAÑA**, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENÉRICA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que se atiene a lo que aparezca probado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de septiembre de 2019 a las 7:30
AM

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00042-00

Demandante: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ C.C. 60.446.173
Demandados: MARIA YOSMERLY RODRIGUEZ MARIN C.C. 60.385.998
LUIS HUMBERTO PEREIRA RODRIGUEZ C.C. 13.483.785

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco AV Villas, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

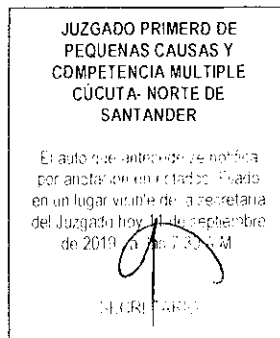
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C-4-3

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00042-00

Demandante: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ C.C. 60.446.173
Demandados: MARIA YOSMERLY RODRIGUEZ MARIN C.C. 60.385.998
LUIS HUMBERTO PEREIRA RODRIGUEZ C.C. 13.483.785

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por los convocados al juicio.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre propio a **MARIA YOSMERLY RODRIGUEZ MARIN C.C. 60.385.998** y **LUIS HUMBERTO PEREIRA RODRIGUEZ C.C. 13.483.785** en su calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 11 de septiembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00114-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria INMOBILIARIA RENTA HOGAR

DEMANDADOS: GUSTAVO AZA BARRERA C.C. 1.102.363.799

ELBA ROCIO REYES C.C. 1.090.405.280

Se encuentra al Despacho la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por los demandados **GUSTAVO AZA BARRERA y ELBA ROCIO REYES** a través de su apoderado judicial, Doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como quiera que lo requerido se ajusta a los preceptuado en el art. 602 del C.G.P. y que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto anterior, es decir se prestó caución por el valor ordenado, esta Unidad Judicial accederá a lo petitionado.

Respecto de la solicitud presentada el 16 de agosto de 2019, no se pronunciara el despacho como quiera que se allegó la caución impuesta.

En consecuencia, el *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta*.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la demandada **ELBA ROCIO REYES**, constituida bajo la póliza No. 2447255-8, librada por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por la demandada **ELBA ROCIO REYES C.C. 1.090.405.280** como empleada de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., oficiase en tal sentido a la pagador de la empresa a fin de que dejen sin efecto el Oficio 578/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

Levantar la cautela decretada sobre el vehículo de placa DML-221 de propiedad de la demandada **ELBA ROCIO REYES C.C. 1.090.405.280**, oficiase al Director de Tránsito y Transporte de Los Patios a fin de dejar sin efecto el oficio No. 579/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00149-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO
Demandado: MARIA ALEJANDRA ORTIZ CRIADO C.C 1.140.417.088

En atención al memorial suscrito por la demandada, a través del cual manifiesta que realizó el pago total de la obligación perseguida por el demandante, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días al extremo activo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → P J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LRCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M. 9 El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00160-00

DEMANDANTE: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL C.C. 13.464.058
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA C.C. 35.517.887

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante el ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FREDDY ANGEL CORZO RANGEL** contra **MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de las siguientes características: PLACA HRN-876, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, de Propiedad de la demandada: **MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA C.C. 35.517.887**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio No. 962/19 de fecha 30 de mayo de 2019.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1450/19 de fecha 09 de agosto de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, oficiase al administrador del parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL COGNESS S.A.S., a fin de que entregue a la propietaria **MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA C.C. 35.517.887** el automotor de las siguientes características: PLACA HRN-876, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO GALAXI.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la demandada **MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA**, a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.413.033 y T.P. 162.444 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
11 de septiembre de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00301-00

Demandante: JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513
Demandado: SAMIR BAYTER DURAN C.C. 1.063.561.176

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado del convocado al juicio.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado **SAMIR BAYTER DURAN**, al doctor **CARLOS EDUARDO NAVARRO CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.510.616 y miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 11 de septiembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00301-00

Demandante: JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON C.C. 13.458.513

Demandado: SAMIR BAYTER DURAN C.C. 1.063.561.176

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C + T S

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario .Rad: 54-001-41-89-001-2019-00338-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandados: ALVARO CABALLERO CONTRERAS C.C. 88.203.382
CLAUDIA AYDEE GAUTA CABALLERO C.C. 60.353.412

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el demandado **ALVARO CABALLERO CONTRERAS C.C. 88.203.382**, a través de su apoderado judicial.

Así mismo, se RECONOCE como apoderado del señor ALVARO CABALLERO CONTRERAS, al Dr. **LUIS EDUARDO LAVALLE MARTINEZ** identificado con C.C. 1.090.480.714 y T.P. 306.579 del C.S.J., en los términos y facultades del poder conferido.

De otra parte, en vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **ALVARO CABALLERO CONTRERAS C.C. 88.203.382 y CLAUDIA AYDEE GAUTA CABALLERO C.C. 60.353.412**, ubicado en la CALLE 20 # 7 – 44 BARRIO SANTA TERESITA – CALLE 20 # 7 – 44 BARRIO LA LIBERTAD, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 40607, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 11 de septiembre
de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Pertenencia Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00359-00

Demandante CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA C.C. 88255042
Demandada: LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS
LEYNIS MALLY AVENDAÑO YAÑEZ Y DAIRON ALEXANDER
AVENDAÑO YAÑEZ, DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS Y
HEREDEROS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados, el oficio suscrito por el IGAC respecto de lo requerido por esta Unidad Judicial y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con M.I. 260-239400 en donde consta la anotación de este proceso.

De otra parte, previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiéase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 11 de septiembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00377-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: ROSA ELENA PARADA DE VIVAS C.C. 37.250.555

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROSA ELENA PARADA DE VIVAS**, y toda vez que del escrito presentado por la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la convocada al juicio se limitó a manifestar que tiene interés en cancelar la obligación y aportó unos abonos realizados, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito, sin embargo, los pagos efectuados se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último se reconoce personería para actuar en nombre propio a la demandada **ROSA ELENA PARADA DE VIVAS C.C. 37.250.555**.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotarse en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado el 11 de septiembre de 2019 a las 11:30 a.m.  El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00438-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S NIT 901.128.535-8
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE C.C 13.235.057
LUZ ESMERALDA GARCIA C.C. 60.347.291

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE C.C 13.235.057**, ubicado en la CALLE 24 # 13- 02 PREDIO #009 A MANZ 411 BARRIO LA LIBERTAD., identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218128 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.200.000)

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-4-3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M. <i>[Firma]</i> El Secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00438-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S NIT 901.128.535-8
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE C.C 13.235.057
LUZ ESMERALDA GARCIA C.C. 60.347.291

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el convocado al juicio, VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre propio a VICTOR MANUEL APONTE MONSALVE C.C 13.235.057, en su calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de septiembre
de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Hipotecario - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00652-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADO: MARIA IRENE DELGADO DE CALA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CHAJ

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 11 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, DIEZ (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00654-00

DEMANDANTE: NORALBA RINCON DIAZ

DEMANDADO: LILIAN CONSTANZA MEDINA AVENDAÑO
MOISES SALVADOR BALLESTEROS

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

C + T 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 11 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346